



Ref. de entrada 101828/2016

Las consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, de los distintos contratos adjuntos a la misma relativos a los servicios prestados a través de la marca “Jazztel”.

Dichos contratos incorporan una cláusula de protección de datos de carácter personal que reproduce de forma literal (con la única modificación del domicilio para el ejercicio de derechos y de reemplazar “Jazztel” por “el proveedor”) la que ya fue objeto de informe de esta Agencia de fecha 20 de marzo de 2014. El citado informe incorporaba una serie de observaciones relacionadas con irregularidades en las distintas versiones de las cláusulas de protección de datos que ya se habían constatado en anteriores informes de esta Agencia, sin que por el operador se hiciera modificación alguna de dichas irregularidades, algunas de las cuales datan del año 2009.

Ello hace necesario reproducir ahora las observaciones ya puestas reiteradamente de manifiesto por esta Agencia, recordando que las mismas no deben ser consideradas meras recomendaciones o aclaraciones, sino que en caso de no ser atendidas pueden derivar en la detección de tratamientos de datos que resulten contrarios a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y sus disposiciones de desarrollo, con las consiguientes consecuencias coercitivas para el operador.

Así, en el informe de 20 de marzo de 2014 se señalaba lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las modificaciones introducidas, esta Agencia debe reiterar varias de las observaciones contenidas en los previos informes.*

*Así, deben reproducirse los apartados 1, 2 y 4 del informe de 4 de agosto de 2009, en que se indicaba lo siguiente:*



*“1. En primer lugar, la cláusula se refiere indiscriminadamente a los dos tipos de tratamientos a los que se ha venido haciendo referencia, solicitando el consentimiento en supuestos en los que el mismo no es preciso y limitándose a informar al interesado acerca del tratamiento de sus datos cuando es necesario recabar el consentimiento. Por este motivo deberían diferenciarse claramente en el contrato los supuestos de tratamiento relacionados con el desarrollo y mantenimiento del contrato de aquellos que exceden de los fines propios del mismo.*

*Entre los primeros se encuentran “las finalidades de mantenimiento, desarrollo y control de su relación contractual, y de la gestión de los Servicios de JAZZTEL” y la cesión de los datos “a aquellas entidades que estén vinculadas a JAZZTEL, o colaboren con la misma en la contratación, prestación y mantenimiento de los Servicios, para fines de mantenimiento, desarrollo y control de los Servicios”.*

*Por el contrario, será necesario el consentimiento para los tratamientos de datos “para labores de información comercial y publicidad relativa a servicios o productos de JAZZTEL” y “para la comunicación de sus datos personales a aquellas entidades que estén vinculadas a JAZZTEL, o colaboren con la misma (...) para labores de información comercial y publicidad relativa a servicios o productos de JAZZTEL”.*

*2. Respecto al consentimiento en los supuestos en los que el mismo sea exigible, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, ya reproducido, siendo necesario otorgar al interesado la posibilidad de manifestar su negativa al tratamiento no sólo con posterioridad a la firma del contrato, sino en el propio contrato a través de un medio sencillo como la marcación de una casilla. En los contratos remitidos no se otorga en ningún lugar esta posibilidad al usuario, por lo que el consentimiento supuestamente prestado podría no ser conforme a lo exigido por la normativa de protección de datos.*



*4. Asimismo, la cláusula prevé que “El Cliente autoriza con la firma del Contrato el tratamiento automatizado y mantenimiento de estos datos sobre solvencia financiera con fines estadísticos y de evaluación de la solvencia y valoración del riesgo previo a la activación de los Servicios”. En este punto, debe recordarse que el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”. De este modo, una vez producida esta evaluación deberá procederse a la cancelación de los datos, incluso en caso de contarse con el consentimiento del interesado.”*

*Asimismo, procede reiterar lo indicado en los puntos 2, 3 y 5 del informe de 5 de julio de 2012, en que se señalaba:*

*“2. Además, deberán diferenciarse los supuestos en que esas actividades se realicen por medios electrónicos o no electrónicos, dado que el artículo 21.1 de la Ley 34/2002 establece para los primeros un régimen especial en que resulta exigible el consentimiento expreso del interesado. Así, dispone el citado precepto que “queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas”.*

*Por este motivo, debería al menos diferenciarse el procedimiento de consentimiento en los dos supuestos citados mediante el establecimiento de casillas separadas que permitieran poner de manifiesto la voluntad del interesado respecto del tratamiento de sus datos para estos fines.*

*3. Como se ha dicho, respecto de las finalidades que acaban de describirse, la Ley impone la prestación del consentimiento, por lo que en ningún caso sería lícito limitar la referencia efectuada en la cláusula a la posibilidad de una supuesta revocación del consentimiento a posteriori, tal y como aparece expresamente recogida en la cláusula sometida a informe.*



*5. Asimismo, resulta necesario que la cláusula prevea expresamente la posibilidad del interesado de revocar en cualquier momento su consentimiento para el tratamiento de los datos respecto del que aquél sea necesario, tal y como impone el artículo 17 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Al propio tiempo, deberá reemplazarse en el clausulado del contrato la referencia a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, por la mención de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, dado que esta norma se encuentra en vigor desde el 11 de mayo de 2014.